

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JAIME IZQUIERDO SANCHEZ
Radicación	2016-00239-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

Solicita el señor apoderado de la parte demandante se requiera a la entidad denominada Banco Itaú, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio numero 0092 de fecha 13 de febrero de 2023, el cual fue radicado vía correo electrónico por parte del Juzgado en la misma fecha.

Es de aclarar que, mediante el oficio antes citado, se estaba ya requiriendo a la entidad antes citada a fin de que se sirviera dar respuesta al oficio numero 283 de fecha agosto 30 de 2018 y en el mismo se le previene respecto a lo dispuesto por el Parágrafo 2° Artículo 593 del C. G. del Proceso.

Razón más que suficiente para que se disponga que, por intermedio de la secretaria del Juzgado, se oficie de manera inmediata y con las prevenciones de ley a la entidad citada como Banco Itaú, a fin de que se sirva dar respuesta de manera inmediata.

Así mismo, que se sirvan suministrar el nombre y cargo de la persona o personas asignadas para que se den los tramites pertinentes de las ordenes impartidas por este estrado judicial, recordándose así mismo las sanciones que se deben imponer de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° Art. 44 del C. General del Proceso, el cual en su parte pertinente reza” *Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplas las ordenes que sin justa causa incumplas las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejercicio*”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA requerir a la entidad denominada BANCO ITAU de la ciudad de Ibagué, a fin de que se sirva dar respuesta y de manera inmediata a los oficios # 283 del 31 de agosto de 2018, y 0092 del 13 de febrero de 2023, dejándole en claro que cuenta con un término máximo de cinco (5) días para dar respuesta, so pena de dar apertura a incidente sancionatorio en los términos del Artículo 60A de la Ley 270 de 1996 en contra del representante legal de dicha entidad.

SEGUNDO: Hágase las prevenciones de manera clara y precisa de lo dispuesto por el # 3° Art. 44 y parágrafo 2° Art. 593 del C. G. del Proceso.

TERCERO: OFICIESE a la entidad denominada Banco Itaú, correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co, de la ciudad de Ibagué, por la secretaria del Juzgado,



a fin de que se sirvan suministrar el nombre y cargo de la persona o personas asignadas para que se den los trámites pertinentes de las ordenes impartidas por este estrado judicial. Así mismo se remitirá copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6feb774c9cce6e1f7951ca8aeb4c97a2daf2cb17eee65460f94599ce1ea6fbf**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO TRIANA SILVA
Radicación: 73624-40-89-001-2017-00227-00
Decisión: **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este



documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

“Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o costo de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior,



por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Juez

R.Dario

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46602d3ed4ac9d7b90c6d16a3623dd5aec63ab0e1d79ddc3298681d31a02ab62**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE ALBEIRO ROMERO LEYTON
Radicación : 736244089001-2019-00198-00
Decisión: **NIEGA SOLICITUD PAGO DE TITULO**

Se solicita por parte del Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, quien en su momento era apoderado de la entidad demandante, se haga entrega de las sumas existentes hoy en día, lo cual seria procedente, de no ser que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, se decretó el desistimiento tácito por inactividad de algo más de dos años.

En virtud de lo anterior, lo único que queda pendiente en las presentes diligencias, es la entrega de los documentos a la parte demandante, con las constancias de ley y la entrega de las sumas de dinero a quien en su momento le fue retenidas JOSE ALBEIRO ROMERO LEYTON quien se identifica con la C.C.#. 5.996.631.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c90e098c9334050dd29085194e287e7407ea65d941688da24aa178a1ae8d0ca**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ELIZABETH VAQUIRO AROCA
Radicación: 73624-40-89-001-2020-00122-00
Decisión: **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el



deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

“Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del



demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Juez

R.Dario

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54d4580db30889e2a8bd3e22bf6da4c8e6ebdae1363d2ee64fdffef7f700be**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: MARIA YINETH MENDEZ BONILLA
Radicación: 73624-40-89-001-2020-00221-00
Decisión: **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el



deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

“Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del



demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Juez

R.Dario

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16c8afb2b5ea77f82923fce3a57b7d96ac8deaa76763c13d4d378088ecae155**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ANANIAS GUZMAN CAMACHO
Radicación: 73624-40-89-001-2021-00012-00
Decisión: **PREVIO A ADMITIR CESION DEL CREDITO.**

Procede el Despacho a resolver solicitud Cesión del Crédito, presentado por la entidad denominada como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, quien solicita le sea reconocida la condición de Cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que para ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El Consejo de Estado se refiere a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el Artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionara haciendo constar en el la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el



deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efecto contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por este (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “Con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza:

“Artículo 423 Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Se allega acuerdo de voluntades suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA tendiente a generar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicha cesión no es clara en torno al tipo de cesión que se pretende, esto es, si es Cesión de Derecho Litigiosos (art 1969 CC), o es Cesión de Derechos Económicos (art 1959 CC), en primer evento dicho documento no es claro en torno al valor o consto de la Cesión, no se indica si es a título oneroso o gratuito, esto para los efectos de pago y demás derechos que en virtud de dicha figura adquiere el deudor, y en el segundo evento, no se allega la aceptación exigida en el precepto 1960 del Código Civil.

Ahora bien el Artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el Despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del



demandado, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o remplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario que la activa acredite la notificación personal o aceptación del demandado respecto Cesión del Crédito previo a su aceptación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER NI TENER COMO CESIONARIO a la firma CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA), hasta tanto no se hagan las aclaraciones y/o correcciones indicadas en la parte motiva, so pena de rechazar la misma, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Juez

R.Dario

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25991118d677d22d1d1e70b3c04422ed642e774d48f3d3659882eb7ff63e37bf**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CANDIDO GOMEZ GUZMAN
Demandado : WILLIAN WALTEROS NAVARRO
Radicación : 2022-00102-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese por la secretaria del juzgado, a quien corresponda.



TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e142dd48d7b677ef7180aa1df406e7c92e7bc4fa9bc696817ec75831a9dd9b9**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA. S.A.
Demandado: ASOCIACION AGROECOLOGICA DEL TOLIMA AETOL Y
COMO AVALISTA OSIRIS TRUJILLO MATTA
Radicación: 2023-00212-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE ART. 317 C.G.P.

Se solicita por la apoderada de la entidad demandante, se proceda por parte del juzgado, a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, como quiera que la parte demandada no presente oposición alguna.

En virtud de la solicitud elevada anteriormente, se procedió por parte del Juzgado, a un minucioso estudio de las diligencias, observando que el mensaje remitido a fin de ser notificada la parte demandada, mediante la empresa “*Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*”, no fue efectiva como se refleja en la constancia emitida por la misma empresa que a su texto reza: “ *Id mensaje: 86269 Emisor: margy.araque477@aecs.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com) Destinatario: agro_aetol@hotmail.com - ASOCIACIÓN AGROECOLÓGICA DEL TOLIMA - OSIRIS TRUJILLO MATTA Asunto: Notificación Personal Fecha envío: 2023-11-21 17:10 Estado actual: **No fue posible la entrega al destinatario***”, razón por la cual, la secretaria del Juzgado, mediante constancia de fecha 6 de diciembre de 2023, deja en claro la razón por las cuales no se controlaron los términos que en derecho correspondería “*Sería del caso controlar los términos indicados en el auto del 27 de octubre de 2023, no obstante de la documentación aportada se observa con claridad que el mensaje de datos no fue entregado, motivo por el cual no se puede controlar término alguno.*”.

Como consecuencia de lo anterior, y con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que a la fecha la entidad actora NO ha



cumplido con su carga procesal de notificar efectivamente a la pasiva, dicho esto y habida consideración a la inexistencia de medidas cautelares por practicar, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días. Cumplido dicho término sin que quien haya promovido trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f089768649b966e5b3eca0e565b899e0dd038ab32bc6527f5166f5a8a5c668f**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA (Art. 577 y S.S., C.G.P.)
Solicitantes: BRAYAN MARROQUIN e INGRID TATIANA QUINTERO GIRALDO
Radicación: 73624-40-89-001-2024-00040-00
Decisión: **Admite Divorcio.**

Por reparto correspondió el presente divorcio de común acuerdo entre los señores BRAYAN MARROQUIN e INGRID TATIANA QUINTERO GIRALDO, al cual por reunir los requisitos exigidos se le dará admisión y cuyo trámite se ceñirá a los art.577 y ss. del C.G.P. Por lo que se...

RESUELVE:

- PRIMERO. ADMITIR** la demanda de divorcio de común acuerdo presentado por BRAYAN MARROQUIN e INGRID TATIANA QUINTERO GIRALDO, a la cual se le dará el trámite contemplado en los art.577 y ss. del C.G.P.
- SEGUNDO. DECRETAR** como pruebas las aportadas en el escrito de la demanda.
- TERCERO. NOTIFICAR** y correr traslado por el término de tres (3) días, al comisario de Familia de esta municipalidad, para lo de su cargo en calidad Ministerio Publico conforme a lo normado en el Artículo 388 del Código General del Proceso.
- CUARTO.** El despacho autoriza a los solicitantes a actuar en nombre propio, por estar cumplidos los requisitos procesales para ello.
- QUINTO.** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el traslado al ministerio publico regrese al Despacho esta causa para resolver lo que en derecho corresponda.
- SEXTO. ADVERTIR a los demandantes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el



correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e94c4e296797d1145a40e7ca515b8e3f9328c520bc5809b71dea37f728e36a**

Documento generado en 22/03/2024 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>